



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Ibagué, octubre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Habida cuenta que en la presente actuación se dispuso la vinculación a los integrantes de la lista de elegibles para proveer los cargos de Procuradores Judiciales Grado I y II de todo el territorio Nacional, tal como lo ordenó la providencia de septiembre 20 de 2016. Con copia del fallo de tutela notifíqueseles a dicha lista. Acto que estará a cargo de la Procuraduría General, entidad que remitirá con destino a estas diligencias las constancias respectivas de la notificación personal por el medio más rápido y célere posible que tenga a su disposición.

CÚMPLASE

El Magistrado,

MANUEL ANTONIO MEDINA VARON



11º

2016-00447-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA DE DECISION**

Ibagué, septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

Mag. Ponente: Manuel Antonio Medina Varón.

Se decide la tutela formulada por la señora Zoraida García Forero, contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona.

I. ANTECEDENTES.

1-. Informa la accionante que las entidades encartadas, le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la justicia y la igualdad. Manifiesta haber participado en el concurso que adelanta la Procuraduría General de la Nación, para proveer el cargo de procuradores Judiciales I y II, con fundamento en la resolución No. 040 del 20 de enero de 2015. Es así, como dando cumplimiento a la citada resolución "(...) anexe los documentos para la acreditación de los requisitos mínimos necesarios para el cargo, y los que se calificarían en la etapa de antecedentes. (...) Una vez calificada la prueba de análisis de antecedentes, y al observar que solo se me calificó la parte de estudios, esto es, la Especialización acreditada con un puntaje de siete (7) puntos, interpusé recurso de reposición y expliqué como mi experiencia supera la necesaria para el cargo que es de ocho (8) años y relacione cada uno de los empleos acreditados mostrando que contaba al momento de la inscripción con una experiencia profesional de once (11) años, dos (2) días; es decir tres años más de los requisitos mínimos exigidos para el cargo al que aspiro. En respuesta dada por el jefe de la oficina de selección y carrera, mediante resolución No. 1559 del 27 de junio de 2016, señala que no se tuvo en cuenta el tiempo de experiencia relacionado como tiempo superior al requerido como requisitos mínimos para acceder al cargo aspirado, por cuanto la Certificación laboral emanada de la Rama Judicial, no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en la resolución de convocatoria al concurso. (...)". Finalmente solicita: "(...) se ordene a la Procuraduría General de la Nación que califique conforme a la resolución de convocatoria 040 del 20 de enero de 2015, los tres años de experiencia laboral que como Juez acredite en el término legal dentro del concurso para proveer cargos de Procuradores Judiciales I y II (...)" (Fls.1 a 9).

II. TRAMITE



1.- Admitida la acción constitucional el 21 de julio de 2016, se ordenó correr traslado a los accionados, cuyo llamado fue atendido por la Procuraduría General de la Nación, la cual informa los pasos que conforman el concurso de mérito mediante Resolución 040 de 20 de enero de 2015, que procedió a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección, acto administrativo que reglamento las condiciones del concurso de conformidad con las facultades otorgadas en el Decreto Ley 262 de 2000 y a través de las convocatorias 001-2015 hasta la 014-2015. Así mismo, indica que la acción de tutela resulta improcedente, ya que la parte actora dispone de otro medio de defensa como es el de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer la pretensión que solicita, de igual manera puede acudir al catálogo de medidas cautelares consagradas en la Ley 1437 de 2011. Cita seguidamente casos similares traídos de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia de noviembre 6 de 2014 radicado 17001-23-33-000-2014-00295-01, Sentencia SU-617 de 2013. Igualmente señala: "(...) que de la lectura de las pretensiones de la tutela se evidencia un claro inconformismo por parte de la accionante con relación a los lineamientos para la valoración de la experiencia, teniendo en cuenta que ello versa directamente sobre el contenido de la Resolución 040 de 2015, que es un acto administrativo de carácter general la presente acción de tutela resulta improcedente tal como lo dispone el artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991 (...)". Así mismo informa: " (...) TODOS los actos relacionados con la convocatoria fueron de público conocimiento incluida la reglamentación de los criterios de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes y la debida forma de acreditación de las certificaciones de experiencia por tanto, la tutelante al momento de su inscripción implícitamente acepto las reglas del concurso, que ahora pretende desconocer. Adicional a ello se dirá que el proceso de inscripción fue de 4 días, en los cuales la accionante debió estar pendiente y verificar que al cierre de la inscripción tuviera la totalidad de la documentación requerida y en la forma establecida por las reglas de la convocatoria, situación que no aconteció y que ahora pretende enmendar por esta vía (...)". Aduce que las reglas a tener en cuenta sobre las certificaciones válidas para asignar puntaje fueron dadas a conocer desde el principio y el término para interponer las reclamaciones se garantizó. De ahí que, en el concreto sostiene: "(...) la aspirante señala su inconformidad con la no valoración de la certificación expedida por la



112

2016-00447-00

Coordinación de Talento Humano de la Rama Judicial, de fecha 15 de febrero de 2015, mediante folio 110050 en la que se señala que la señora SORAIDA GARCIA FORRERO: 'presta sus servicios a esta en la Rama Judicial desde el 19 de octubre de 2012 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado OO (...)'. Teniendo en cuenta que la citada certificación no cumple con los requisitos exigidos en la resolución 040 de 2015, en tanto al referir 'en la actualidad', genera la imposibilidad de establecer cuando inicio labores en dicho o si este ha sido el único cargo ejercido dentro de la corporación, información necesaria para acreditar experiencia profesional (...) es necesario resaltar que la constancia no indica taxativamente que desde la fecha de ingreso de la participante en la Rama Judicial, ha ocupado el mismo cargo, por lo cual no le asiste la posibilidad a la administración del concurso de realizar interpretaciones ni inferencias aisladas de la información que contienen los documentos cargados en la plataforma virtual. Puesto que la certificación objeto de discusión no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 9º de la resolución 040 de 2015, no fue valorada ni puede ser objeto de posterior complementación, tal y como lo establece el artículo ibídem, por lo que realizar su valoración iría en contra de la citada resolución y se estaría favoreciendo al aspirante al tiempo que se vulnerarían el debido proceso y el derecho a la igualdad de los demás aspirantes de todas las convocatorias (...)'. Finalmente solicita de declare improcedente la acción de tutela (fls.52 a 64).

2.- Mediante proveído de agosto 3 de 2016, al considerar esta Sala que, la acción de tutela no es mecanismo apropiado para impugnar la legalidad de un acto administrativo. Reiterando que las acciones contenciosas administrativas son las vías judiciales ordinarias de defensa con que cuentan los asociados para enfrentar la ilegalidad de los actos administrativos acusados de vulnerar derechos fundamentales, consecuente con lo anterior resolvió: "(...) DENEGAR la acción de tutela promovida por la señora Zoraida García Forero, en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona (...)". (fls.68 a 76 C.1). Inconforme con lo decidido, la accionante impugno el fallo antes citado (fls.86 a 88 C.1), recurso que fue concedido por auto de agosto 29 de 2016.

3.- En proveído de septiembre 8 de hogaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al decidir la impugnación interpuesta dispuso: "(...) Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela arriba referida, a partir del momento en



que, admitida la acción, debió producirse la vinculación de los integrantes de la lista de elegibles para proveer los cargos de Procuradores Judiciales Grado I y II de todo el territorio nacional, ofertado por el ente accionada mediante la convocatoria No. 007 de 2015 (...)” (fls.4 a 6 cuaderno de la Corte). Finalmente el septiembre 20 de la presente anualidad, se obedece y cumple lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia y se dispuso la vinculación a la presente acción de tutela, a la lista de elegibles para proveer los cargos de Procuradores Judiciales Grado I y II de todo el territorio Nacional (fol.97 C.1).

4.- Por medio de escrito el Procurador Judicial de Familia, el Doctor Javier Ramírez Palacios, indica que si la accionante pretende controvertir las decisiones de la Procuraduría, existe otra vía para dirimir el litigio que sería la justicia ordinaria y no la constitucional. Por lo que considera que la tutela es improcedente, solicitando se niegue el amparo (fls.105 y 106 C.1).

III. CONSIDERACIONES:

1.- Se tiene dicho que no ha de acudir a la acción de tutela para reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, todo lo cual impide considerarlo como medio alternativo o paralelo de defensa o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones supuestamente viciadas. En esta ocasión, la ciudadana Soraida García Forero, pretende a través de este medio de protección que se recalifique, dentro de la prueba de análisis de antecedentes su experiencia laboral expedida por la Coordinación de Talento Humano de la Rama Judicial, la cual no fue tomada en cuenta dentro del concurso de méritos para el empleo de Procurador Judicial grado I y II en la Procuraduría General de Nación.

2.- En orden a resolver el tema objeto de litis, se impone señalar que el acto administrativo por medio del cual se convocó al concurso de méritos para proveer dicha vacante, en principio, está revestido de legalidad hasta tanto el Juez competente para llevar a cabo su control no declare lo contrario.

3.- A fuer de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no es mecanismo apropiado para impugnar la legalidad de un acto administrativo de carácter particular. De esta manera, se ha reiterado que las acciones



114

contenciosas administrativas son las vías judiciales ordinarias de defensa con que cuentan los asociados para enfrentar la ilegalidad de los actos administrativos acusados de vulnerar derechos fundamentales. En este caso la señora Soraida Garcia Forero, puede hacer uso de la acción de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho (artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 respectivamente), en la que podrá discutir el acuerdo, y requisitos aquí censurados, más, cuando no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable, presupuesto *sine qua non* para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".¹

4.- Con todo, no observa la Sala la presencia de un perjuicio irremediable, que habilite la intervención del juez constitucional, pues éste, debe quedar plenamente demostrado, más aun, cuando al momento de que la actora se inscribe en el concurso tantas veces mencionado, se obliga a cumplir con los requisitos mínimos de dicha convocatoria entre ellos lo exigido por el Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución Reglamentaria 040 de 2015.

5.- No se observa que la decisión cuestionada por la actora de no valorar dentro del factor de antecedentes la certificación

¹ Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.



expedida por la Coordinación de Talento Humano de la Rama Judicial, en el concurso tantas veces mencionado, le cause un perjuicio irremediable que habilite la intervención del Juez constitucional, toda vez que el posible perjuicio aducido por la demandante no pasa de ser una simple afirmación, cuando debió cumplir los requisitos mínimos al momento de inscribirse a la convocatoria en las condiciones conocidas por ella, pues no sólo desconoce las reglas de la convocatoria.

6.- Y, es al efecto no puede perderse de vista que los concursos públicos son en el sistema legal imperante reglados y, bajo tal horizonte, mal puede reprocharse desde la óptica constitucional la actuación de la pasiva al decidir no valorar la certificación expedida por la Coordinación de la Rama Judicial, teniendo como soporte legal no cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 040 de 2015.

7.- En ese orden de ideas, imposible resulta para el Juez constitucional entrar a desconocer la normativa comentada con miras a imponer una nueva interpretación frente al cúmulo de requisitos exigidos para las certificaciones de experiencia laboral de la convocatoria adelantada por las querelladas, dado que sin duda ello comportaría asumir competencias que no le corresponden.

8.- Así entonces, es clara la improcedencia de la acción de tutela propuesta en los términos reseñados, pues el legislador tiene dispuesto otro instrumento de defensa judicial idóneo y eficaz para obtener el pronunciamiento que la accionante demanda. En tal sentido, el amparo solicitado carece del requisito de subsidiariedad a que alude la jurisprudencia constitucional.

IV. DECISION.

En mérito de lo considerado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela promovida por la señora Soraida García Forero, en contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, según las consideraciones dadas en la parte motiva de este proveído.



Tribunal Superior de Ibagué
Sala Civil Familia

2016-00447-00

SEGUNDO.- En caso de no ser impugnada esta sentencia, **REMITASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE ésta providencia en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

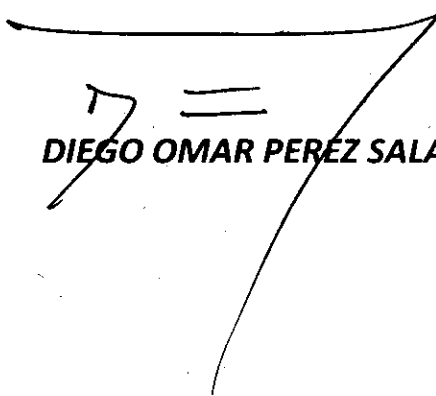
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El magistrado.



MANUEL ANTONIO MEDINA VARON

MABEL MONTEALEGRE VARON
(En ausencia justificada)



DIEGO OMAR PEREZ SALAS